

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

AÑO DEL FOMENTO A LA VIVIENDA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 351/2016.

A la : Comisión Permanentes de Salud Publica

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto Ley que conoce una Pensión del Estado a favor del Ex Senador Héctor Redames Capellán Conde.**

Ref. : No. **Exp.00139-2016-SLO-SE**, Oficio No.000401 d/f
02/11/2016

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que concede una Pensión del Estado a favor del Ex Senador Héctor Redames Capellán Conde.

SEGUNDO: Este proyecto de Ley fue depositado por el Señor **Amable Aristy Castro**, Senador de la República por la provincia la Altagracia.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: “**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**”. Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: “En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “**Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara**”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

Análisis Constitucional

En cuanto a lo constitucional, del análisis de la Constitución se enmarca en los objetivos del estado de impulsar la seguridad social, en la cual el Congreso asume un papel al ir en auxilio de las personas que así lo ameriten, para subsanar sus necesidades económicas.

Legal

La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia. En efecto, si una persona no ha trabajado en el Estado puede el Congreso otorgar la pensión, amparado en el artículo 10 de la indicada ley, pero si la persona ha realizado trabajos en el Estado, sea continuo o no, le corresponde el derecho a pensión diligenciándola por las vías correspondientes.

En efecto, el Congreso, siguiendo el mandato de la ley 379, solo puede conceder las pensiones que no sean competencia del presidente de la República, o sea, personas que no hayan laborado en el Estado. Por tanto, el Congreso no puede conceder pensiones amparado en los trabajos que la persona haya realizado en el Estado, sino por razones de seguridad social, indigencia, enfermedad u otras, de lo contrario es competencia del presidente de la República.

Si bien en principio los mandatos legislativos previos no limitan el ejercicio de la función legislativa, de allí que pueda interpretarse que el Congreso puede conceder pensiones sin importar las disposiciones del artículo 10 de la ley 379, subyace la situación legislativa de que por ley concedió la facultad al presidente de la República de conceder las pensiones cuando la persona haya laborado en el Estado, de allí que aprobar por ley una pensión sustentado en los trabajos realizados por la persona, violenta el artículo 93, literal q), que establece: “**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**”, al intervenir en las funciones previamente concedidas al presidente de la República.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

Los elementos lingüísticos y de técnicas legislativas quedan cubiertos por la iniciativa, pues posee cada una de las recomendaciones técnicas para la redacción legislativa, a saber:

numeración de los considerandos, orden de los artículos, objeto y ámbito de aplicación, identificación de los epígrafes y división clara de las disposiciones finales.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, sin embargo, recomendamos que el proyecto sea rechazado y la persona diligencie su pensión por las vías correspondientes.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

.

WF.